

2

Hermosillo, Sonora, a once de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo directo, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativa al juicio de amparo directo laboral número 357/2016 promovido por la actora de este juicio IRASEMA LILIAN NIEBLAS GUEREÑA, en contra de la Resolución Definitiva emitida por este Tribunal con fecha catorce de diciembre de dos mil quince, en el expediente número **146/2010/II** relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por, **IRASEMA LILIAN NIEBLAS GUEREÑA Y ARMANDO ANTONIO OLEA RIVAS** en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.**

RESULTANDO:

1.- El primero de marzo de dos mil diez, IRASEMA LILIAN NIEBLAS GUEREÑA Y ARMANDO ANTONIO OLEA RIVAS demandaron de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, la Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social y la Dirección General de Desarrollo Social y Humano

de la Secretaría de Desarrollo Social; el pago de las siguientes prestaciones:

A).- Reclamamos la Reinstalación en nuestro empleo, en los mismos términos y condiciones en que lo veníamos desempeñando como ANALÍSTICA TÉCNICO nivel 5, hasta el día en que fuimos despedidas de nuestro empleo en forma injustificada por los hoy demandados.

B).- Reclamamos el pago y cumplimiento de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación laboral, más las que se sigan acumulando, con sus respectivos incrementos salariales que se den, hasta que se cumplimente la resolución que ponga fin al conflicto que se inicia con la presente demanda tal y como lo establece la Ley Laboral vigente.

C).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y los que se sigan causando hasta que se cumplimente la resolución que ponga fin al presente conflicto, a partir del día treinta y uno de enero del 2010, fecha en la cual fuimos despedidas en forma injustificada las suscritas, IRASEMA LILIÁN NIEBLAS GUEREÑA Y ARMANDO ANTONIO OLEA RIVAS, respectivamente; así como los aumentos salariales que se den durante la presente controversia.

D).- Solo para el evento de negativa por parte de los demandados de reinstalarnos en nuestro empleo en los mismos términos en que lo veníamos desempeñando y que se precisan en el presente escrito, solicitamos además el pago de las indemnizaciones y prestaciones consistentes en tres meses de salario por concepto de indemnización Constitucional, y veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados y la prima de antigüedad consistente en doce días por cada año de servicios prestados.

E).- Reclamamos nuestro reconocimiento como trabajadores de base en el puesto que hemos venido desempeñando para los demandados como empleados de la Secretaría de Desarrollo Social, adscritos a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, al haber venido desempeñando el puesto de ANALISTA TÉCNICO durante el tiempo que más adelante se precisa.

F).- Reclamamos que se decrete por parte de éste Tribunal nuestra BASIFICACIÓN en el puesto de ANALISTA TÉCNICO, adscritas a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Sonora, con todas las prestaciones legales y contractuales al igual que el resto del personal que con el carácter de trabajadores de base laboran para la hoy demandada Secretaría de Desarrollo Social, no obstante que desempeñan el mismo puesto y desarrollan las mismas actividades que los suscritos pero con más prestaciones y un salario mayor.

G).- Reclamamos la expedición de nuestro nombramiento legal como empleado de base con el puesto de ANALISTA TÉCNICO, adscritas a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora.

H).- Para el caso de que los demandados aleguen que no existe plaza de base disponible para los suscritos, reclamamos que nuestras plazas como trabajadores de base sean contempladas dentro del presupuesto de Egresos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, para el ejercicio del año siguiente al que se dicte la resolución que corresponda al presente juicio.

I).- Reclamamos la prestación de los servicios médicos de la que gozan todos los empleados de Gobierno específicamente la del ISSSTESON, como las veníamos disfrutando hasta la fecha del Despido Injustificado.

J).- Reclamamos las demás prestaciones a que por Ley tengamos derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda y de la relación laboral que desempeñamos para los demandados".

Fundaron, su demanda en las consideraciones de hecho

siguientes:

"1.- La suscrita IRASEMA LILIAN NIEBLAS GUEREÑA, inicie a laborar para los ahora demandados mediante la celebración de contratos de trabajos por escrito y por tiempo determinado a partir del primero de noviembre del dos mil cinco, así sucesivamente y de manera continua y permanente celebre contratos hasta la fecha del Despido injustificado.

El suscrito ARMANDO ANTONIO OLEA RIVAS, inicié a laborar para los ahora demandados mediante la celebración de contratos de trabajos por escrito y por tiempo determinado a partir del dieciséis de septiembre del dos mil seis, así sucesivamente y de manera continua y permanente celebre contratos hasta la fecha del Despido injustificado.

2.- El salario que venimos devengando ambos por nuestros servicios prestados como trabajadoras de todos y cada uno de los demandados, lo es la cantidad de \$8,850 95 pesos mismas cantidades que nos han sido cubiertas por la patronal en forma quincenal los días quince y el día último de cada mes.

3.- El puesto para el cual fuimos contratadas y que hemos venido desempeñando para los demandados lo es el de ANALISTA TÉCNICO, ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE SONORA, consistiendo nuestras labores en atención al público, recibir llamadas, elaborar reportes en Excel, realizar visitas domiciliarias, integrar expedientes, etc. lo cual hicimos con el mayor esmero y cuidado hasta la fecha del despido.

4.- Los horarios de trabajo que desempeñamos al servicio de los demandados, son los siguientes:

De 08:00 horas a.m. a las 15:00 p.m. como jornada ordinaria de lunes a viernes de cada semana, así como horas extras y en ocasiones los días sábados.

Para lo cual diariamente las suscritas checamos en el checador que los demandados llevan como medio de control de las asistencias y anteriormente en tarjetas checadoras que obran ambos en poder de los demandados.

5.- Es el caso que las suscritas fuimos despedidas injustificadamente de la siguiente forma:

La suscrita IRASEMA LILIAN NIEBLAS GUEREÑA, al llegar a laborar ordinariamente el día viernes veintinueve de enero del dos mil diez, al querer checar la entrada a la oficina, me dice mi jefa quien ostenta el puesto de DIRECTORA DE PROGRAMAS SOCIALES LIC. SANDRA MIREYA SANTOS, No cheques Irasema, ven a mi oficina quiero hablar contigo, razón por la cual pase a su oficina y estando presente otro trabajador de nombre ARMANDO ANTONIO OLEA RIVAS me dijo SANDRA MIREYA SANTOS, LO SIENTO MUCHO, NO SE LES VA A RENOVAR EL CONTRATO, ESTÁN DESPEDIDOS; a lo que ARMANDO ANTONIO OLEA RIVAS Le dijo a SANDRA MIREYA SANTOS, que nos diera el despido por escrito, mencionando SANDRA MIREYA SANTOS que no podía darnos el despido por escrito, porque que eran órdenes superiores.

El suscrito ARMANDO ANTONIO OLEA RIVAS, al llegar a laborar ordinariamente el día viernes veintinueve de enero del dos mil diez, chequé la entrada y me puse a trabajar en mi escritorio asignado, pasados unos minutos me dice mi jefa quien ostenta el puesto de DIRECTORA DE PROGRAMAS SOCIALES LIC. SANDRA MIREYA SANTOS, ARMANDO ven a mi oficina quiero hablar contigo, razón por la cual pase a su oficina y estando presentes otra trabajadora de nombre IRASEMA LILIAN NIEBLAS GUEREÑA me dijo la Lic. SANDRA MIREYA SANTOS, LO SIENTO MUCHO, NO SE LES VA A RENOVAR EL CONTRATO, ESTÁN DESPEDIDOS; a lo cual el suscrito ARMANDO ANTONIO OLEA RIVAS Le dije a SANDRA MIREYA SANTOS. que nos diera el despido por escrito, mencionando SANDRA MIREYA SANTOS que no podía darnos el despido por escrito, porque que eran órdenes superiores. Como se ve en todo momento la suscrita y el suscrito fuimos objeto de un despido injustificado, ya que la causa que originó este despido no es imputable a nosotros los trabajadores, por ello, nos da derecho a reclamar las prestaciones antes descritas".

2.- Mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil diez, se le previno a los actores de este juicio, para que aclararan, corrigieran o completaran la demanda inicial; aclaración que realizaron en los términos siguientes:

"Primeramente por lo que hace al inciso C) del capítulo de prestaciones se precisa únicamente que se reclaman los salarios caídos a partir del día 29 de Enero de 2010, fecha en la cual fueron despedidos los actores tal y como se establece en el punto 5 de hechos del escrito inicial de demanda.

I.- Se aclara el punto número uno de hechos únicamente en cuanto a que al momento en que mis representados fueron contratados en las fechas que se indican se les hizo la promesa de que se les otorgaría su base una vez que fueran autorizadas pero que por lo pronto iban a firmar contratos por tiempo determinado, lo cual iban hacer cada mes, por ello cada mes firmaban dichos contratos, posteriormente fueron por seis meses lo cual hicieron hasta el momento en que fueron despedidos injustificadamente, mismos que obran en poder de los demandados, sin que nunca hayan cumplido su promesa de otorgarnos la base no obstante de haberlo solicitado en diversas ocasiones.

II.- Se aclara el punto número dos de hechos únicamente en cuanto a que el salario que se establece en el punto que se aclara, que devengaban los actores mientras laboraron para los demandados, es el que corresponde al nivel 5 A del tabulador de sueldo del Gobierno del Estado de Sonora, el cual obra en poder de los demandados; estableciendo además que los demandados tienen como sistema de control de pago de salarios el exigir a sus trabajadores la firma de recibos individuales de pago, así como diversas nóminas de pago en donde en una firman los que son considerados de base y en otra los que son considerados como supuestos eventuales, como es el caso de los hoy actores.

III.- Se aclara el punto número cuatro de hechos únicamente en cuanto a que mis representados laboraron en el horario que se indica, para lo cual checaban inicialmente en listas de asistencia y posteriormente con reloj checador mediante tarjetas checadoras, mismas que obran en poder de los demandados.

IV.- Se aclara el punto número cinco de hechos del escrito inicial de demanda, en cuanto a que la actora IRASEMA LILÍAN NIEBLAS GUEREÑA, al llegar a laborar en la forma acostumbrada a la oficina de la Secretaría de Desarrollo Social ubicada en Nayarit esquina con catorce de abril, colonia san Benito, el día viernes veintinueve de Enero de dos mil diez, siendo aproximadamente las 08:10 horas a.m. y el C. ARMANDO ANTONIO OLEARIVAS, al llegar a laborar en la forma acostumbrada a la oficina de la Secretaría de Desarrollo Social ubicada en Nayarit esquina con catorce de abril, colonia san Benito, el día viernes veintinueve de Enero de dos mil diez, después de haber checado la asistencia siendo aproximadamente las 08:10 horas a.m., ambos actores fuimos despedidos por conducto de la C. DIRECTORA DE PROGRAMAS SOCIALES LIC. SANDRA MIREYA SANTOS, en los términos que quedaron precisados en el escrito inicial de demanda, lo cual se reproduce en este acto en obvio de repeticiones innecesarias, lo cual ocurrió en la propia fuente de trabajo en la oficina de dicha persona, mismos hechos que sucedieron ante la presencia de diversas personas que se encontraban presentes.

Por otra parte me permito ampliar el escrito inicial de demanda en diversos puntos los cuales deberán quedar marcados en secuencia con el escrito de demanda de la manera siguiente:

6.- Mientras laboraron las actoras para todos y cada uno de los demandados estos han omitido el pago y disfrute de las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorios anuales o días festivos tales como el 01 de enero, 05 y 24 de febrero, 21 de marzo, 01 y 05 de mayo, 17 de julio, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 02 y 20 de noviembre y 25 de diciembre, no obstante que en repetidas ocasiones las reclamaron, para lo cual se les argumentaba que no tenían derecho ya que son empleados eventuales y que si no les gustaba que dejaran el trabajo que al cabo había muchas personas que querían laborar en esa secretaría, no obstante lo anterior siguieron insistiendo sin lograr nada al respecto, por ello se reclama también su pago y cumplimiento por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral, esto es, a partir de la fecha de ingreso de cada uno de las actoras, misma que señalaron en el punto número 1 de hechos del escrito de demanda las cuales se reproducen en este acto para los efectos

legales correspondientes, hasta el día que se dicte la resolución correspondiente que ponga fin al presente juicio.

7.- El lugar de trabajo donde laboraban principalmente los actores es la oficina de la Secretaría de Desarrollo Social ubicada en Nayarit esquina con catorce de abril, colonia san Benito, en Hermosillo, Sonora.

8.- Por lo anterior, es por lo que los actores acuden ante éste Tribunal por mi conducto a reclamar de los demandados las prestaciones que se mencionan en el presente escrito de aclaración y en el escrito inicial de demanda, a fin de que ésta autoridad obligue a los demandados a respetar las normas de trabajo a que tienen derecho todo empleado de una dependencia de gobierno y a que se les cubran todas las prestaciones y diferencias salariales que se les han omitido hasta la fecha, al tenerlos considerados como trabajadores eventuales, sin que se justifique o no exista razón alguna para determinar dicha eventualidad, puesto que sus labores y actividades son de tipo permanente y siempre han existido y se han llevado a cabo dentro de la Secretaría que se demanda, además tomando en cuenta la antigüedad de los actores es claro que se trata de una plaza necesaria para el buen funcionamiento de dicha Secretaría, de lo que se desprende que no está justificada la temporalidad porque mis representados no cubrían a otro trabajador, ni tampoco fueron contratados para determinado programa u obra, por ello debe tenerseles como empleados de base y en consecuencia se debe otorgar su basificación".

Por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil diez se les tuvo por subsanada la demanda a los actores de este juicio, admitiéndoseles en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- Emplazada que fue la diversa demandada, Secretaría de Desarrollo Social, compareció al presente juicio mediante escrito de contestación de demanda recibido el día diecinueve de mayo de dos mil diez, en horas inhábiles, por la funcionaria facultada por este Tribunal para ese efecto; en la cual manifestó lo siguiente:

En cuanto a las prestaciones:

"A) Es improcedente la solicitud de reinstalación, en virtud de que los actores no fueron despedidos, sino que se les terminó el contrato temporal que tenían celebrado con la dependencia demandada, al haberse agotado la materia de dicho contrato.

B) A los actores siempre se les cubrieron las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.- Al no proceder la reinstalación, no es procedente la condena en prestaciones no devengadas ante la ausencia de la relación de trabajo.

C) Al ser improcedente la acción principal, sigue la misma suerte la accesoria de salarios caídos.

D) La dependencia se niega terminantemente a reinstalar a los actores, por lo que en el no admitido evento de que ésta autoridad considerara que los actores fueron despedidos injustificadamente, nos acogemos a la obligación de pago de la indemnización constitucional, pero únicamente en el evento señalado. El artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta

improcedente la reclamación de la indemnización de 20 días por año. La prima de antigüedad no existe en el derecho burocrático local.

E) Resulta improcedente la reclamación de que se reconozca a los demandantes como trabajadores de base, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que señala que no adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados por obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue por más de seis meses y por varias ocasiones.

F) Ya no existe la dirección general a que se refieren los demandantes. El hecho de que existiesen trabajadores que realizan las mismas funciones que los demandantes, no es argumento que fundamente la pretensión de basificación, y no existe impedimento en que trabajadores temporales realicen temporalmente las funciones que permanentemente realizan los trabajadores de base, y es por ello que existen los trabajadores eventuales, interinos, y temporales supernumerarios como era el caso de los demandantes. La contratación de los demandantes siempre y en cada contrato fue temporal, y tales funciones se agotaron al finalizar cada contrato.

G) Por los argumentos que se exponen en los dos puntos anteriores, es improcedente la expedición de nombramientos como trabajadores de base.

H) El correlativo es imposible, en virtud de que los actores carecen de derecho para demandar el reconocimiento de trabajadores de base, en virtud de que siempre se desempeñaban como trabajadores temporales, y por así disponerlo el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

I) Es improcedente la pretensión correlativa, porque es improcedente la acción intentada por las razones ya expuestas.

J) Una vez que los actores especifiquen a que prestaciones se refieren, se contestará lo que el derecho proceda".

En cuanto a los hechos:

"1. El correlativo es cierto, precisándose que en todos los contratos (nombramientos con anexo) se señalaron las funciones que se desempeñarían, las cuales por su propia naturaleza son funciones temporales y no permanentes. Los actores no fueron despedidos de su trabajo, sino que se les agotó la materia del trabajo.

2. El correlativo es cierto.

3. El correlativo es cierto, y las funciones que desempeñaban se especificaron en cada contrato que celebraron. Tan eran temporales las funciones que desempeñaban, que desapareció la dirección general que señalan.

4. Los actores únicamente laboraron la jornada ordinaria que señalan, admitiéndose que fueron trabajadores cumplidos que siempre desempeñaban bien sus labores.

5. Los actores no fueron despedidos injustificadamente de sus labores, sino que la última contratación que se les hizo, lo fue del primero de enero al 31 de enero del mismo año, y lo que se les informó el día viernes 29 de enero del año en curso fue precisamente lo que señalan, de que no se les renovarían su contrato, pero no se les dijo que estaban despedidos por ser ello innecesario".

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

"En cuanto a la aclaración al inciso C), no es cierto que a los actores se les haya cubierto su salario hasta el día 29 de enero del año en curso, en virtud, de que, como los propios demandantes lo señalan, su pago se hacía en forma quincenal, y les fue cubierta en forma íntegra la segunda quincena del mes de enero del año en curso. Se niega que los trabajadores hayan sido despedidos de su trabajo.

I. En cuanto al correlativo, los actores no señalan quien les prometió que les otorgaría un puesto de base. Los actores siempre fueron trabajadores temporales, y jamás fueron despedidos de su trabajo.

II. En cuanto a la aclaración correlativa, se admite por ser cierto, y no existe controversia en cuanto al monto y forma de pago del salario.

III. El correlativo es cierto.

IV. Los actores no fueron despedidos en forma injustificada. Únicamente se les señaló que no se les renovarían su contrato, por no subsistir la materia del trabajo, pero nunca se dedicó que estaban despedidos.

En cuanto a la ampliación de la pretensión de demanda:

6. El correlativo es enteramente falso. Los actores jamás laboraron en días festivos, y tan es así, que incluso señalan días de descanso en los cuales ya no se descansa en virtud de que fueron cambiados a fines de semana largos. Los actores siempre gozaron de sus vacaciones y prima vacacional, así como del aguinaldo, al igual que todos los trabajadores.

7. Es cierto, aunque las funciones de los actores, dependiendo de cada contratación podía ser principalmente en la calle.

8. El correlativo es falso. No existe contravención a las normas de derecho, en contratar a trabajadores eventuales o temporales. El hecho de que los actores en algunas ocasiones hayan desempeñado el mismo trabajo que los trabajadores de base, ello no significa que tengan que ser trabajadores de base, puesto que en la mayoría de las ocasiones, el personal que se tiene como base es insuficiente para cumplir con determinados programas, por lo cual se contrata a trabajadores temporales o eventuales en su carácter de supernumerarios, y una vez que se cumple con las tareas, se termina la contratación. El segundo párrafo del artículo 6° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora indica que no adquieren la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados por obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones. De lo anterior desprendemos, que es irrelevante la cantidad de tiempo en que un trabajador preste sus servicios como temporal, pues a pesar de ello no adquieren la categoría de trabajador de base".

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A. Se opone en primer término la expedición de prescripción en los términos del artículo 101 de la ley del servicio civil, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sobre todas aquellas prestaciones que reclaman los demandantes que aunque no se adeudan, los actores han perdido el derecho a reclamarlos por el simple transcurso del tiempo. Lo anterior, con relación a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, tiempo extraordinario, sextos y séptimos días, y cualquier otra cuya exigibilidad nunca que con anterioridad al primero de marzo de 2009, en virtud de que la demanda fue interpuesta el primero de marzo de 2010.

B. Se opone la defensa específica que se deriva del segundo párrafo del artículo 6° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

C. Se opone la defensa específica de que no existió despido, sino que finalizaron los contratos temporales que se hablan celebrado con los actores.

D. Se opone además todas aquellas defensas y excepciones, que aunque no se nombre en forma específica, se desprenden de la presente contestación de demanda".

PRUEBAS:

"En cuanto a las pruebas ofrecidas: por la parte actora, se objetan en el siguiente sentido:

1. No existe confesional expresa que pueda ser útil a los intereses de la parte actora.

2. En cuanto a las pruebas confesionales por posiciones, la que se ofrece a cargo de la secretaría de desarrollo social, deberá desahogarse mediante oficio, por tratarse el

absolvente de un alto funcionario. Por lo que hace a la dirección general de desarrollo social y humano, ya no existe.

3. En cuanto a la confesional correlativa, la absolvente deberá ser citada en forma personal.
4. En cuanto a la prueba testimonial, la demandada se reserva el derecho de preguntar a tales testigos.
5. La documental correlativa, se reconoce como auténtica, y dicho documento no certifica el actora haya sido trabajadora de base.
6. Las documentales correlativa, se reconoce como auténticas, y de las mismas se desprende que los actores eran trabajadores temporales.
7. En cuanto a la inspección y que judicial, la misma encuentra técnicamente mal ofrecida, en virtud de que pretende de que el fedatario realice "pesquisas", y emita juicios de valor que no son propios de una prueba la inspección, donde únicamente se tiene que dar fe de los objetos inspeccionados.

En cuanto a los puntos por inspeccionarse, se manifiesta:

En cuanto a los comprobantes de pago:

- a) Debe desecharse el punto correlativo, en virtud de que no se encuentra acreditado en autos la existencia de un contrato colectivo de trabajo, que no existe.
- b) De la inspección resultará que tales prestaciones que fueron cubiertas a los actores de conformidad a la ley del servicio civil.
- c) El correlativo no es punto controvertido.
- d) El correlativo no es punto controvertido.
- e) El correlativo no es punto controvertido y no está acreditado ningún despido.
- f) El correlativo no es punto controvertido y no está acreditado ningún despido.

En cuanto a los nombramientos o contratos:

- a) Lo anterior es imposible desprenderlo con la sola inspección sobre los nombramientos o contratos. Es necesaria una auditoría laboral que incluya una comparación entre los diversos tipos de contrataciones. Por tanto este punto debe desecharse.
- b) La misma objeción que al punto anterior, por lo cual debe desecharse.
- c) El correlativo no es un punto inspección, sino una afirmación que no se debate.
- d) El correlativo no es cierto, porque a los actores se les expedía nombramiento con un anexo donde se explicaba el motivo de su contratación temporal.
- e) El correlativo no es punto controvertido.
- f) El correlativo no es punto controvertido.

En cuanto a la inspección de controles de asistencia:

- a) El correlativo no es punto controvertido.
- b) El correlativo no es punto controvertido.
- c) El correlativo no es punto controvertido.

8. No existe resolución que sea útil a los intereses de la parte actora.

9. No existe constancia en autos que sea útil a los intereses de la parte actora"

4.- La Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social, compareció al presente juicio, mediante escrito de contestación de demanda recibido en horas inhábiles por la funcionaria facultada por este Tribunal para ese efecto; en el cual manifestó lo siguiente:

"Que en tiempo y forma, en nombre de la unidad Administrativa Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social, se viene a dar contestación a la demanda entablada por IRASEMA LILIÁN NIEBLAS GÜEREÑA Y ARMANDO ANTONIO OLEA RIVAS, negando desde luego, que les asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contraen en su demanda.

La Dirección General a mi cargo, hace propia la contestación, ofrecimiento de pruebas y objeción a las pruebas de la contraria, que en el presente asunto realiza el Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora".

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintidós de abril de dos mil trece se admitieron como **pruebas de la parte actora**, las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA**; **2.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora; **3.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones en su representación; **4.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de Sandra Mireya Santos, en su carácter de Directora de Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social; **5.- TESTIMONIAL**.- a cargo de **Mireya Guadalupe Rentería Montoya** y de **Jaime Bringas Martínez**; **6.- DOCUMENTAL**, consistente en constancia de catorce de julio de dos mil nueve, que obra a foja diecisiete del sumario; **7. DOCUMENTAL**, consistente en constancias con folios números 058 y 059, que obran a fojas dieciocho y diecinueve del sumario; **8.- INSPECCIÓN JUDICIAL**, que deberá practicarse en el recinto de este Tribunal, sobre nóminas, recibos individuales de pagos por el período comprendido del uno de noviembre de dos mil cinco al veintinueve de enero de dos mil diez; **9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; **10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Se desecha la confesional a cargo de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, en virtud de que como lo señaló la demandada al dar contestación dicho departamento ya no existe.- Se

admitido como pruebas de la **Secretaría de Desarrollo Social** demandada, las siguientes: **1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- DOCUMENTALES**, consistentes en: a). - Anexo contratación temporal de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, que obra foja cuarenta y nueve del sumario; b).- Anexo contratación temporal de uno de marzo de dos mil nueve, que obra a foja cincuenta del sumario; c).- Anexo contratación temporal de quince de diciembre de dos mil ocho, que obra a foja cincuenta y uno del sumario; d).- Anexo contratación temporal de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, que obra a foja cincuenta y dos del sumario; **4.- TESTIMONIAL.-** a cargo de **Ramón Bustamante Federico, Sandra Mireya Santos Guardado y Judith Balderrama Cota**. Con lo anterior se cierra el periodo de admisión de pruebas, quedando pendientes la que requieren desahogo posterior.

Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes, se les concedió el término de tres días para formular los alegatos correspondientes; posteriormente por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la cual se emite con fecha catorce de diciembre de dos mil quince.

Posteriormente, notificadas las partes de la resolución definitiva aludida, la actora interpuso demanda de amparo directo mediante escrito recibido en este Tribunal con fecha 06 de mayo de 2016. Substanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número 357/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite resolución constitucional con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, en la cual ampara y protege a la quejosa **C. IRASEMA LILIAN NIEBLAS GUEREÑA**, en contra de la sentencia emitida en este juicio con fecha catorce de diciembre de dos mil quince, para los efectos siguientes: Se deje insubsistente el laudo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y en su lugar se emita otro en el que:

1. Prescinda del argumento relativo a que las documentales exhibidas por la patronal demandada consistentes en dos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado que obran agregados de las fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos, tienen pleno valor probatorio para acreditar que la relación de trabajo que mantuvo la actora con la Secretaría de Desarrollo Social, era temporal y atendiendo al contenido literal del artículo 6 de la ley burocrática, la actora de este juicio carece de legitimación activa en la causa para demandar la acción de reinstalación;

2. Hecho lo anterior, determine que los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado que obran agregados de las fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos, no son eficaces para acreditar la excepción opuesta por la dependencia demandada, que deriva del artículo 6 de la Ley del Servicio Social [sic] para el Estado de Sonora, en virtud de que, son sólo anexos de los nombramientos a que hacen alusión, motivo por el cual no acreditó:
 - 2.1 Que el actor haya sido nombrado para sustituir a otro trabajador al que se le hubiera concedido licencia; o que la propia naturaleza lo exija; o por algún caso específico que establezca la ley, pues no se aprecia la clasificación del nombramiento, esto es, si era de base; y/o;

 - 2.2 Que por necesidades del servicio, ya sea por cargas eventualmente excesivas o, por la especialidad en el conocimiento y habilidades para acometer aquellas se justifique la contratación temporal.

3. Atendiendo al material probatorio que obra en autos, fundando y motivando toda consideración a la que arribe, y resuelva como en derecho corresponda, respecto de las prestaciones principales reclamadas en el escrito inicial de demanda, enunciadas en los incisos A, C y D.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo acata la ejecutoria de amparo directo laboral número 357/2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo; en consecuencia y cumplimiento de la ejecutoria de amparo aludida, se deja insubsistente la resolución definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil quince y terminada de engrosar el día siguiente, reclamada en el juicio de garantías; reiterando las determinaciones que no fueron objeto de la concesión de amparo. En estricto apego y cumplimiento a los lineamientos establecidos en la misma, se dicta la siguiente resolución definitiva; en la que se atienden los siguientes efectos que fueron objeto de la concesión del amparo:

1. Prescinda del argumento relativo a que las documentales exhibidas por la patronal demandada consistentes en dos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado que obran agregados de las fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos, tienen pleno valor probatorio para acreditar que la relación de trabajo que mantuvo la actora con la Secretaría de Desarrollo Social, era temporal y atendiendo al contenido literal del artículo 6 de la ley burocrática, la actora de este juicio carece de legitimación activa en la causa para demandar la acción de reinstalación;
2. Hecho lo anterior, determine que los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado que obran agregados de las fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos, no son eficaces para acreditar la excepción opuesta por la dependencia demandada, que deriva del artículo 6 de la Ley del Servicio Social (sic) para el Estado de

Sonora, en virtud de que, son sólo anexos de los nombramientos a que hacen alusión, motivo por el cual no acreditó:

- 2.1 Que el actor haya sido nombrado para sustituir a otro trabajador al que se le hubiera concedido licencia; o que la propia naturaleza lo exija; o por algún caso específico que establezca la ley, pues no se aprecia la clasificación del nombramiento, esto es, si era de base; y/o;
 - 2.2 Que por necesidades del servicio, ya sea por cargas eventualmente excesivas o, por la especialidad en el conocimiento y habilidades para acometer aquellas se justifique la contratación temporal.
3. Atendiendo al material probatorio que obra en autos, fundando y motivando toda consideración a la que arribe, y resuelva como en derecho corresponda, respecto de las prestaciones principales reclamadas en el escrito inicial de demanda, enunciadas en los incisos A, C y D.

II.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como

Presidente, al primer ponente Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

III.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102 fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que tratándose de acciones para exigir la reinstalación o la indemnización prescriben en un mes a partir del momento de la separación; en la especie tenemos que la fecha en que ocurrió la terminación de la relación de trabajo fue el día 29 de enero de 2010. Lo anterior, permite concluir con claridad suficiente, que la demanda en cuanto a la acción principal que se ejercita fue presentada dentro del plazo de treinta días previstos por el artículo 102 fracción I inciso c), antes citado, de ahí que resulte oportuna.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

V.- Personalidad: Al presente juicio los CC. IRASEMA LILIAN NIEBLAS GUEREÑA Y ARMANDO ANTONIO OLEA RIVAS, comparecieron por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA DEMANDADA, por conducto de su Secretario lo que acredita con la copia certificada del nombramiento expedido con fecha 13 de septiembre de 2009, que obra a foja cincuenta y nueve del sumario y que resulta ser su representante legal según lo dispone el artículo 5° del Reglamento

Interior de dicha dependencia del cual se desprende que el trámite y resolución de la competencia de la Secretaría así como la representación de la misma, corresponden al Secretario; y por tratarse de documentos de interés general y que fueron publicados en el boletín oficial del estado deben de ser tomados en cuenta por este Tribunal en virtud de su naturaleza y obligatoriedad; pero además la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento; la Secretaría de Desarrollo Social, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° fracción I de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia. Conforme lo anterior, las condenas que al efecto se impongan en la presente resolución, únicamente deben constreñirse a la Secretaría de Desarrollo Social y no a sus unidades administrativas Dirección General de Administración y Dirección General de Desarrollo Social y Humano.

VII.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la Secretaría de Desarrollo Social, fue emplazada al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas

a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la dependencia demandada produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, y quedó con ello, convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento realizado.

VIII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que, satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

TRIBUNAL DEL
ADLADO

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En primer término este Tribunal, precisa, que lo establecido en la presente resolución se constringe únicamente a resolver las reclamaciones pretendidas por la C. IRASEMA LILIAN NIEBLAS GUEREÑA, toda vez que, según se advierte a foja setenta y siete del presente sumario, el diverso actor C. ARMANDO ANTONIO OLEA RIVAS, por comparecencia se desiste de la acción intentada en contra de los demandados de este juicio por así convenir a sus intereses;

actuación realizada con fecha catorce de septiembre de dos mil diez, en la cual se le tuvo por desistido de la acción.

Establecido lo anterior, se procede a resolver sobre las pretensiones de la actora Irasema Lillian Nieblas Guereña. La actora manifiesta que fue removida de la fuente de trabajo sin justificación alguna, aduciendo que la C. Sandra Mireya Santos en su carácter de Directora de Programas Sociales el día 29 de enero de dos mil diez aproximadamente a las 8:10 horas a.m., le comunicó que ya no se le iba a renovar el contrato y que estaban despedidos.

La actora manifiesta en su escrito de demanda que fue objeto de un despido injustificado y en su escrito de ampliación de demanda que la plaza que ocupaba corresponde al nivel 5. A del tabulador de sueldo del Gobierno del Estado de Sonora. En la narración fáctica de su escrito inicial reconoce que inició a laborar para la Secretaría de Desarrollo Social mediante la celebración de contratos de trabajo por escrito y por tiempo determinado a partir del día primero de noviembre de dos mil cinco, así sucesivamente y de manera continua y permanente celebre contratos hasta la fecha que delata como la del despido.

La patronal demandada al contestar la demanda, niega que la accionante haya sido despedida ni justificada ni mucho menos injustificadamente, simplemente que el contrato por tiempo determinado que regía la relación de trabajo entre ellos, había llegado a su fin.

Del contrato temporal de fecha 16 de diciembre de 2009, que anexa la patronal demandada junto a su contestación de demanda, se obtiene que la vigencia del contrato temporal celebrado entre las partes contendientes de este juicio comprende del periodo 1° al 31 de Enero de 2010; asimismo en el último párrafo del citado acuerdo de voluntades

se lee que la C. Irasema Lilian Nieblas Guereña, entiende perfectamente la naturaleza de su nombramiento que es temporal y que su vigencia está determinada a su vez por la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente y de conformidad con el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, su nombramiento aun cuando se prorrogue, no le da el carácter de trabajador de base.

Ahora bien, precisado lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral número 357/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, a las documentales exhibidas por la patronal demandada consistente en dos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado que obran agregados de las fojas 51 y 52 y de la 129 a la 136 del presente sumario, este Tribunal les niega valor probatorio pleno, para efectos de tener por justificada la terminación del vínculo de trabajo que tenía con la accionante, ya que del análisis concatenado de dichos acuerdos de voluntades, así como del diverso materias probatorio que obra agregado a autos, no se advierte que la demandada haya soportado la validez del tiempo de contratación establecido en dichos instrumentos jurídicos, atendiendo a la situación real, sin que sea suficiente la sola exhibición del contrato o nombramiento respectivo. Lo anterior es así, porque la afirmación de temporalidad del contrato corre a cargo de la patronal, y aun cuando de la imposición de los contratos se advierte que se habla de contratación temporal, no implica que la dependencia demandada demostrara las circunstancias que la llevaron a utilizar esta fórmula de contratación como una medida necesaria, idónea, racional y proporcional en aras de cumplir con las funciones propias de la institución, es decir, se requiere justificación y acreditación de la parte patronal, lo cual no se actualiza en el presente sumario, más allá, desde luego, de la sola exhibición del contrato de trabajo. En virtud de lo anterior, se decretan improcedentes las excepciones opuestas por la demandada consistentes, en que no existió despido, sino que finalizaron los contratos temporales que se celebraron con la actora; así como la diversa consistente en la que se deriva del segundo párrafo del

artículo 6° de la Ley del Servicio Civil, la cual se refiere a que los trabajadores temporales o los contratados por tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajadores de base. Así pues, al no haberse justificado por la patronal demandada la causa de la terminación de la relación de trabajo, como lo exige el artículo 784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, lo que conlleva a tener por cierto el despido injustificado delatado por la actora.

En las apuntadas condiciones, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 357/2016, este Tribunal, decreta procedente la acción de reinstalación ejercitada por la C. IRASEMA LILIAN NIEBLAS GUEREÑA, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora.

Consecuencia de la procedencia de la acción principal, se condena a la Secretaría de Desarrollo Social a Reinstalar a la C. IRASEMA LILIAN NIEBLAS GUEREÑA, en el puesto de Analista Técnico nivel cinco, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Desarrollo Social demandada, en los precisos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación del vínculo laboral. Asimismo, se condena a la Secretaría de Desarrollo Social al pago de la cantidad de **\$717,221.98 (SON: SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de salarios caídos contados desde el día del despido 29 de enero de 2010, hasta el mes de octubre del año dos mil dieciséis; toda vez que a la fecha que se emite la presente resolución no transcurre el mes de noviembre y no resulta de plazo vencido. En la inteligencia que, desde la fecha señalada, han transcurrido 81 (ochenta y un) meses y el día del despido, a razón de un sueldo mensual por la cantidad de \$8,850.95 (SON: OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), que equivale a un salario diario de \$295.03 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL). Para calcular la condena anterior, sirvió como base el

salario delatado por la actora, el cual fue aceptado por la parte demandada; la forma de calcular la condena, lo es de manera mensual, pues así lo delatan las partes contendientes, en el sentido que era el sueldo mensual pactado pagado en dos quincenas; por lo tanto, su cálculo debe hacerse por unidad de tiempo. Corrobora esta determinación, la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 171616
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 156/2007
Página: 618

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.

Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

La prestación relativa al pago de indemnización constitucional pretendida para el caso de la negativa a la reinstalación, este Tribunal la decreta improcedente, en virtud de haber prosperado la acción de reinstalación, y por ello resulta inconcuso la improcedencia del pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, por tratarse de acciones optativas, lo que implica que sólo debe prevalecer una de éstas y no las dos, toda vez que al

demandarse la indemnización, el trabajador pretende no tener por continuada la relación de trabajo y por el contrario, la reinstalación se demanda para restituir al trabajador en el puesto que desempeñaba con los derechos inherentes al mismo, como si la relación no se hubiera interrumpido. Por lo tanto, al tratarse de acciones alternativas no pueden prosperar ambas, ya que al demandarse la indemnización en forma ad cautelam la indemnización, resulta improcedente, por haber prosperado la acción de reinstalación.

Ahora bien, en cuanto las reclamaciones pretendidas para el caso de negativa de reinstalación, consistente en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados y la prima de antigüedad consistente en doce días por cada año de servicios prestados, este Tribunal las decreta improcedentes. Las prestaciones en estudio, no tienen sustento jurídico alguno en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y a diferencia para los trabajadores que se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley secundaria que resulta aplicable a los trabajadores del servicio civil es la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que es la que rige las relaciones entre las entidades públicas, municipios y sus trabajadores; sirven para robustecer esta determinación las tesis jurisprudenciales con número de datos de identificación que se transcriben a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2001715
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 79/2012 (10a.)
Página: 916

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

Conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE

ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto constitucional ni legalmente, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró el vínculo laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado estatal, como lo es el de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, al regir su relación por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 166/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 20 de junio de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 79/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil doce.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006 y P./J. 1/96 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203 y Tomo III, febrero de 1996, página 52, respectivamente.

Época: Décima Época
Registro: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

Como lo ilustran las tesis jurisprudenciales que precede, en la ley del servicio burocrático no existen normas que contemplen las prestaciones correspondientes a veinte días de salario por cada año de servicios prestado y la relativa a la prima de antigüedad, por ello resultan como se estableció anteriormente, infundadas. Pero además de lo anterior, con motivo del cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo 357/2016 que en esta resolución se cumplimenta, en la que se estableció que el patrón no justificó el motivo de la contratación temporal y que por ello la relación debe estimarse por tiempo indefinido. Lo anterior, supuso desestimar la excepción de la patronal consistente en que el término del contrato por tiempo determinado había llegado a su fin; y como consecuencia al no haber justificado la causa de la terminación de relación de trabajo como se precisó en apartados precedentes, se le condenó a la reinstalación de la accionante en el puesto analista técnico, en los términos y condiciones que lo venía

desempeñando hasta antes del despido, por ello las prestaciones aquí analizadas resultan también improcedentes, ya que la finalidad de la reinstalación es precisamente la subsistencia del nexo contractual y no la separación definitiva del servicio, por ello tampoco procede el pago de prima de antigüedad y de veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones que la accionante marca con los incisos E), F), G) y H) relativas respectivamente al reconocimiento como trabajadora de base como empleada de la Secretaría de Desarrollo Social; que se decrete por parte de este Tribunal la basificación en el puesto de analista técnico, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora; la expedición del nombramiento como empleado de base en el puesto descrito anteriormente; y la reclamación consistente en que la plaza sea contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal siguiente al año en que se dicte la resolución. Por la estrecha relación que guardan las prestaciones que en este apartado se resuelven, se hace un estudio conjunto de las mismas para calificar su procedencia.

En primer término, se debe establecer que las prestaciones aludidas no fueron materia de la concesión del amparo otorgado a la parte actora, ya que la ejecutoria de amparo que se cumple, únicamente ordena resolver las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda enunciadas con los incisos A, C y D, lo cual se hizo en apartados que preceden.

Precisado lo anterior, se debe establecer que las acciones de reinstalación y la de reconocimiento de un puesto de base, pueden ejercerse conjuntamente, sin embargo, tienen propósitos y elementos diferentes, pues mientras la primera de las enunciadas se sustenta en

un despido injustificado y busca el reintegro a la fuente de trabajo y el respectivo pago de salarios caídos, la segunda, pretende hacer efectiva la prerrogativa de inamovilidad reconocida en el artículo 6°, primer párrafo de la Ley del Servicio Civil, y la procedencia de ésta se encuentra condicionada a la disponibilidad de la plaza, el respeto de derechos escalafonarios de terceros y a la capacidad presupuestal del Estado, en términos del artículo 14 de la ley burocrática. En la anterior tesis, la procedencia de la acción de reinstalación se encuentra supeditada a la acreditación de un despido injustificado; como ocurrió en la especie, la patronal no justificó la causa de la terminación de la relación de trabajo, por así haberlo establecido el Tribunal constitucional, en la ejecutoria de amparo que se cumple pues arribó a la conclusión de que no se justificó la validez del tiempo de contratación atendiendo a la situación real del trabajador, estimando que la relación de trabajo es por tiempo indefinido.

En diversa ejecutoria de amparo directo laboral número 562/2016, del Índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, se establece que incluso, los trabajadores temporales pueden demandar la acción de reinstalación, siempre y cuando continúe vigente su nombramiento, lo que denota que la acción reinstalatoria, no es exclusiva para los trabajadores que aspiren a obtener la inamovilidad en una plaza basificable.

Así pues, en atención a las consideraciones establecidas en la ejecutoria de amparo a la que se alude en el párrafo que precede, se concluye que los trabajadores temporales, pueden ejercitar la acción de reinstalación ya que ésta no es exclusiva para los trabajadores de base, y por lo tanto no deben confundirse los presupuestos y elementos de dicha acción y la diversa de reconocimiento de base.

Como se determinó en la ejecutoria de amparo que se cumple, número 357/2016, al haber arribado a la conclusión de que la

duración del nombramiento de la actora es por tiempo indefinido, es por lo que resulta procedente la acción de reinstalación, pues no puede advertirse fecha de vencimiento en dicha fórmula de contratación. Sin embargo, la procedencia de las prestaciones marcadas con los incisos E, F, G y H del escrito inicial de demanda, todos relativos al otorgamiento o reconocimiento de una plaza de base, no se encuentra vinculado a la procedencia de la acción principal, como precisó en párrafos que anteceden. Se afirma lo anterior, en virtud de que en el presente expediente, no obran pruebas eficaces para justificar que el puesto que desempeñaba la actora sea una plaza definitiva, además, para el caso de que fuera una plaza definitiva, se hayan realizado, los procedimientos relativos al escalafón para no transgredir derechos escalafonarios de terceros, pero sobre todo se le impondría al Estado, la necesidad de la creación una vacante definitiva en la plaza que se pretende, lo que provocaría al Estado su creación, cuando dicha situación se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal para la que prestaba sus servicios. Por las consideraciones que preceden, este Tribunal, decreta improcedentes las prestaciones marcadas con los incisos E, F, G y H del escrito inicial de demanda y que no fueron objeto de la concesión del amparo; todas relativas al reconocimiento u otorgamiento a una plaza de base en el puesto de analista técnico que se desempeñaba hasta antes del despido. Corrobora esta determinación la tesis aislada del pleno de nuestro máximo Tribunal que se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 176624
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Noviembre de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: P. XLIX/2005
Página: 6

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.

El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base.

Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó, con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

La prestación consistente en otorgamiento de servicios médicos, se decreta procedente, lo anterior es así, toda vez que aun cuando no sea una trabajadora de base, todos los trabajadores del servicio civil tendrán derechos a las prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con el artículo 142 de la ley burocrática. En consecuencia, se condena a la Secretaría de Desarrollo Social al otorgamiento de servicios médicos, así como al pago de las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad Social durante el periodo de la suspensión de la relación de trabajo. Del contenido del numeral aludido, concatenado a los diversos 2° y 3° del mismo ordenamiento jurídico, así lo permiten concluir, pues establecen que el servicio civil, es el trabajo que se desempeña a favor del Estado, entre otros, y que trabajador del servicio civil es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas. Así pues, del análisis conjunto de los dispositivos jurídicos aludidos, con claridad se puede colegir, que la actora como trabajadora del servicio civil tiene derecho a disfrutar de las prerrogativas contenidas en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, por disposición del artículo 142 de la ley burocrática, dentro de la cual se encuentran los servicios médicos demandados y en suplencia de la queja deficiente por

la procedencia de la acción de reinstalación, resulta pues procedente el pago de las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto demandado, durante la suspensión de la relación de trabajo, hasta que se reinstale a la actora en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando hasta antes del injustificado despido. Además, como lo delata la accionante, esta prestación la disfrutaba hasta la fecha del despido, por lo tanto, consecuencia de la procedencia de la acción de reinstalación, se le debe otorgar la prestación de servicios médicos, en los términos y condiciones que la disfrutaba hasta antes del despido, por ser una prestación legal de los trabajadores del servicio civil. Por las consideraciones precedentes, se le reservan los derechos a la actora, para efectos de que, en la vía incidental de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, se liquiden las cantidades que por concepto de cuotas o aportaciones dejó de realizar la patronal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde la fecha del despido 29 de enero de 2010 hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a las reclamaciones que hace en su escrito de ampliación de demanda relativas al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y días de descanso obligatorios anuales o festivos tales como el 01 de enero, 05 y 24 de febrero, 21 de marzo, 01 y 05 de mayo, 17 de julio, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 02 y 20 de noviembre y 25 de diciembre por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. En primer término, este Tribunal, decreta procedente la excepción de prescripción hecha valer por la patronal demandada, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman y que aunque no se adeudan, cuya exigibilidad sea anterior al primero de marzo del año 2009, en virtud de que la demanda de este juicio se interpuso el primero de marzo de 2010.

Establecido lo anterior, se procede a resolver sobre las prestaciones comprendidas dentro del año inmediato anterior a la presentación de la demanda 01 de marzo de 2010, en la inteligencia

que las anteriores a ese año anterior, se encuentran prescritas. En cuanto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a todo el año 2009, este Tribunal las decreta procedentes, así como las generadas durante la tramitación del presente juicio, es decir, a partir de la fecha del despido 29 de enero de 2010 a la fecha en que se emite la presente resolución. Por lo que partiendo del último salario del que gozó la accionante y que no fue controvertido por la patronal demandada, el cual ascendía a la cantidad de \$8,850.95 (Son: Ocho Mil Ochocientos Cincuenta Pesos 95/100 Moneda Nacional), se condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora al pago de la cantidad de **\$5,900.60 (Son: Cinco Mil Novecientos Pesos 60/100 Moneda Nacional)** por concepto de dos periodos de vacaciones anuales, equivalente a 10 días de salario cada uno, en la inteligencia que el último salario diario que devengó la actora fue de **\$295.93 (Son: Doscientos Noventa y Cinco Pesos 60/100 Moneda Nacional)**; asimismo se le condena al pago de la cantidad de **\$11,063.62 (Son: Once Mil Sesenta y Tres Pesos 62/100 Moneda Nacional)** por concepto del 25% de prima vacacional correspondiente a los dos periodos anuales de vacaciones de diez días cada uno relativos al año dos mil nueve así como los correspondientes a los años de 2010 al 2016, con la aclaración de que por lo que respecta a este año en curso, queda comprendido un periodo vacacional, por ello comprende únicamente el pago de prima vacacional correspondiente a un periodo vacacional. Por concepto de aguinaldo relativo al año 2009, así como a los años de 2010 al 2015, que estuvo suspendida la relación de trabajo, en la inteligencia que el año de 2016 no resulta de plazo vencido en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y por lo tanto no resulta aún exigible, toda vez que dicha obligación se vuelve exigible a partir del 21 de diciembre del año correspondiente; en las anotadas condiciones se le condena al pago de la cantidad de **\$30,978.15 (Son: Treinta Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos 15/100 Moneda Nacional)**, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establece que los trabajadores tendrán a un aguinaldo anual equivalente a 15 días de salario, el cual se pagará antes del día 20 de diciembre.

En la inteligencia de que el pago de las vacaciones por el periodo en que estuvo suspendida la relación de trabajo, aun por causa imputable al patrón, resulta improcedente; en la anterior tesis, los de 2010 al 2016 y hasta que se reinstale a la accionante, no se da la prestación del servicios, por lo tanto no se genera derecho a disfrutar del descanso con goce de salario; y si dentro de la condena del pago de salarios caídos queda comprendido el pago de dichos días aun cuando no se haya disfrutado el derecho de vacaciones, es decir, del descanso, que se genera con motivo de las labores ininterumpidas por más de seis meses de trabajo no implica que se le deban de pagar esos dos periodos de diez días, ya que de condenar al pago de ellas, implicaría doble pago de este derecho. Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Octava Época
Registro: 207732
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 73, Enero de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 51/93

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE
INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**

QUE SE
ADMINIS.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

Por lo que respecta al pago de días de descanso obligatorios laborados, este Tribunal la decreta procedente, los relativos al 21 de

marzo, 01 y 05 de mayo, 17 de julio, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 02 y 20 de noviembre y 25 de diciembre todos del año de 2009 y el 01 de enero de 2010, ya que la relación de trabajo se vio interrumpida o terminó por vencimiento del contrato el día 29 enero de 2010. En la anterior tesitura, se condena a la patronal demandada al pago de la cantidad de **\$6,490.66 (Son: Seis Mil Cuatrocientos Noventa Pesos 66/100 Moneda Nacional).**

Las condenas que preceden, resultaron procedentes, en virtud de que era carga de la patronal demandada en este juicio, acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a las prestaciones que se le reclaman, con fundamento en los artículos 73, 784 fracciones IX y X y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número 357/2016, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; en su cumplimiento se deja insubsistente la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil quince; siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria que se cumple y reiterando lo que no fue materia de la protección Constitucional, se emiten los presentes puntos resolutivos.

SEGUNDO: Ha resultado procedente la acción de reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos intentada por la C. Irasema Lillian Nieblas Guereña en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora.

En consecuencia, se condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, a Reinstalar a la C. Irasema Lilián Nieblas Guereña, en el puesto de Analista Técnico adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Desarrollo Social, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del injustificado despido. Asimismo, se le condena al pago de los salarios caídos por la cantidad de **\$717,221.98 (SON: SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de salarios caídos contados desde el día del despido 29 de enero de 2010, hasta el mes de octubre del año dos mil dieciséis, ya que a la fecha en que se emite la presente resolución, aun no transcurre la primera quincena el mes de noviembre, luego entonces no resulta de plazo vencido.

Las prestaciones relativas al reconocimiento como trabajadora de base, el otorgamiento de la basificación en el puesto de Analista Técnico, la expedición del nombramiento legal y la enderezada en el sentido de que sea considerada la plaza como trabajadora de base en el presupuesto de egresos de la Secretaría de Desarrollo Social demandada, para el ejercicio presupuestal del año siguiente; todas resultaron improcedentes por las consideraciones que establecieron en el último considerando del presente fallo.

TERCERO: Se decretan parcialmente procedentes las prestaciones de carácter económico consistentes en pago de vacaciones y prima vacacional, aguinaldo y días de descanso obligatorios, pero únicamente los que se encuentran dentro del año inmediato anterior a la presentación de la demanda, es decir, las

relativas al año dos mil nueve, así como los que se generaron desde el día del despido 29 de enero de 2010 hasta la fecha en que se emite la presente resolución, así como los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento al presente fallo. En consecuencia, se condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora al pago de las siguientes cantidades:

- 1) Al pago de la cantidad de **\$5,900.60 (Son: Cinco Mil Novecientos Pesos 60/100 Moneda Nacional)** por concepto de dos periodos de vacaciones anuales, equivalente a 10 días de salario cada uno, en la inteligencia que el último salario diario que devengó la actora fue de \$295.03 (Son: Doscientos Noventa y Cinco Pesos 60/100 Moneda Nacional);
- 2) Asimismo, se le condena al pago de la cantidad de **\$11,063.62 (Son: Once Mil Sesenta y Tres Pesos 62/100 Moneda Nacional)** por concepto del 25% de prima vacacional correspondiente a los dos periodos anuales de vacaciones de diez días cada uno, relativos al año dos mil nueve, así como los correspondientes a los años de 2010 al 2016, con la aclaración de que por lo que respecta a este año en curso, queda comprendido un periodo vacacional por concepto del 25% de prima vacacional correspondiente a los dos periodos anuales de vacaciones de diez días cada uno a los que tienen derecho los trabajadores del servicio civil;
- 3) Al pago de la cantidad de **\$30,978.15 (Son: Treinta Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos 15/100 Moneda Nacional)**, por concepto de aguinaldo del año dos mil nueve, así como de los años de 2010 al 2015, periodo en el cual se encuentra suspendida la relación de trabajo, en la inteligencia que el año de 2016, no resulta aun de plazo vencido; la anterior condena se calculó a razón del salario diario establecido en el resolutivo anterior. Lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; y

- 4) Al pago de la cantidad de la cantidad de **\$6,490.66 (Son: Seis Mil Cuatrocientos Noventa Pesos 66/100 Moneda Nacional)** por concepto de días de descanso laborados a razón de un salario diario doble, correspondiente a los días de descanso obligatorio (21) de marzo, 01 y 05 de mayo, 17 de julio, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 02 y 20 de noviembre y 25 de diciembre todos del año de 2009 y el 01 de enero de 2010, ya que la relación de trabajo se vio interrumpida o terminó por vencimiento del contrato el día 29 enero de 2010.

CUARTO: Se condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, a conceder a la C. Lilian Nieblas Guereña, los Servicios Médicos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde la fecha en que se verifique la Reinstalación que se ordena en este fallo.

QUINTO: Se precisa que las condenas establecidas en los resolutivos que preceden, así como el alcance del presente fallo, únicamente comprenda a la C. Irasema Lilian Nieblas Guereña, ya que el diverso accionante Armando Antonio Olea Rivas, se desistió de la acción por así convenir a sus intereses, según se advierte en la constancia que al efecto se levantó en fecha catorce de septiembre de dos mil diez que obra a foja setenta y siete del sumario.

SEXTO: Se absuelve a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, de pagar tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, de pagar la prima de antigüedad, de pagar veinte días de salario por cada año de servicios prestados, del reconocimiento de la actor como trabajadora de base, de expedir un nombramiento de base y de contemplar la plaza de base en el presupuesto de egresos correspondiente; lo anterior por las

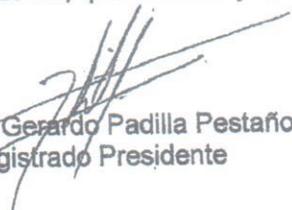
consideraciones establecidas en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO: Se absuelve a las unidades administrativas, Dirección General de Administración y la Dirección General de Desarrollo Social y Humanos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones y obligaciones contenidas en esta resolución, por las consideraciones establecidas en el considerando sexto de esta resolución.

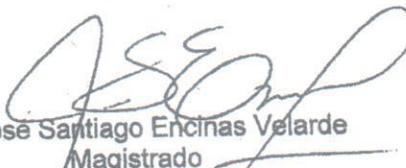
OCTAVO: A petición de parte, ábrase incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para el efecto de calcular los incrementos que haya tenido el salario de la actora IRASEMA LILIAN NIEBLAS GUREÑA, con efectos retroactivos a partir del día 29 de enero de dos mil diez, hasta que se dé cumplimiento al presente fallo; incrementos que directamente pueden impactar el importe por concepto de pago de los salarios caídos, las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las diferencias a pagar entre los aguinaldos percibidos y los que debió recibir, el pago de la prima vacacional, conforme a la cantidad que por concepto de último sueldo percibió la accionante, desde la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

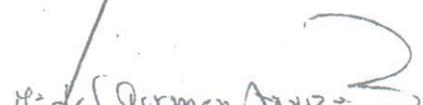
NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados terminándose de engrosar el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE

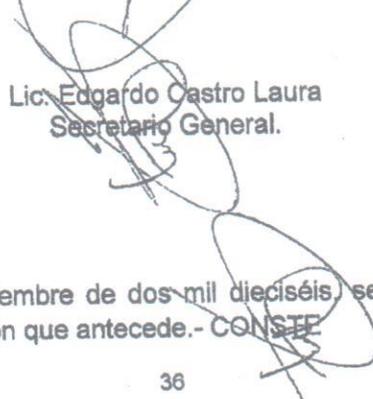

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado Presidente


Lic. María Carmela Estrella Valencia
Magistrada


Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado


Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada


Lic. Vicente Pacheco Castañeda
Magistrado


Lic. Edgardo Castro Laura
Secretario General.

En dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE